

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que venció el término para corregir el llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital San Jerónimo de montería. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, ocho (08) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00024

Demandante: Marelvi Martínez Osorio y Otros

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Otro

Objeto: Resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de montería, previa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Lo pretendido: La apoderada de una de las partes demandadas – ESE Hospital San Jerónimo de Montería, solicitó llamar en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A, y a los médicos Andrés Felipe Pacheco Londoño, Jorge Zapa Hernández, Luis Miguel Gari Sánchez, Dairo Martínez.

Antecedente: Por auto de fecha 28 de julio de 2015¹ se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, concediéndole el término de 5 días para corregir las falencias indicadas en la providencia.

Visto que a folio 39 – 40, fue radicado en la secretaria de este Despacho la corrección del llamamiento, cumpliendo con lo indicado.

La Decisión: De acuerdo a lo anterior, se admitirá el llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por ESE Hospital San Jerónimo de montería, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a a la Aseguradora La Previsora S.A., por medio de su representante legal o quien haga sus veces al momento

¹ Folio 33 Cdno 2

de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

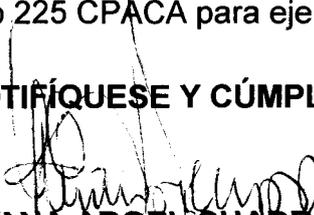
TERCERO. Notifíquese personalmente al médico Andrés Felipe Pacheco Londoño. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

CUARTO. Notifíquese personalmente al médico Jorge Zapa Hernández. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

QUINTO. Notifíquese personalmente al Médico Luis Miguel Gari Sánchez. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Médico Dairo Martínez. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00310

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PELAYO

Auto: Resuelve Intervención voluntaria de Tercero

Revisado el expediente, puede observarse que el día 04 de febrero de 2016, la abogada BEANDRA MOGOLLON PETRO, presentó el día 04 de febrero de 2016, ante este Despacho, **poderes** otorgados por i) el Representante legal de SELECTA HOLDING GROUP S.A¹. Sr. Juan Sebastián Lara Sierra²; ii) el Representante legal de GRUPO VARGAS DIAZ S.A.S³. Señores Jairo Martin Vargas Díaz y José Argemiro Díaz Zapata⁴; iii) el Representante legal de GRUPO GANFOR S.A.S⁵. Sra. Gloria Forero Gutiérrez⁶, iv) la Representante legal de la COMPAÑÍA PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA Y DE GESTIÓN S.A.S⁷. Sr. Juan Carlos Arcila Buritica⁸, integran La Unión Temporal de Alumbrado Público San Pelayo⁹, quien acude al proceso en calidad de terceros¹⁰ y adicionalmente **contesta la demanda**.

El Capítulo X del C.P.A.C.A, regula especialmente la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, indicando en su art. 223 la coadyuvancia en el medio de control de simple nulidad así:

“En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”

Del texto anterior, puede colegirse, *i)* que en virtud de la legitimación extendida, cualquier persona está legitimado bien para procurar que se decrete la nulidad, o que dicha

1 NIT 900215520-7 9 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería anexo visible a fls 91-94

2 Ver fl. 84. Con fecha de otorgamiento 01 de diciembre de 2015.

3 NIT. 800189816-7 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, anexo visible a fls 95-97

4 Ver fl 84 con fecha de otorgamiento 09 de noviembre de 2015.

5 NIT. 900377561-3 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, anexo visible a fls 98-102

6 Ver fl. 85 fecha de otorgamiento 10 de noviembre de 2015

7 Nit. 900084781-9 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería, anexo visible a fls 87-90

8 Ver fl. 86 fecha de otorgamiento 17 de noviembre de 2015

9 “Otro sí No. 1, AL DOCUMENTO DE CONSTITUCION UNION TEMPORAL. UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN PELAYO”

10 “Quien en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, sea voluntaria, o por citación del Juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso.” pág. 21, Libro. “LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL”, Séptima Edición, Jairo Parra Quijano,

pretensión sea denegada y no se invalide ese acto, es decir, para actuar a favor de la parte activa o pasiva;

Ahora, *ii)* atendiendo que en estos procesos no se discute el interés particular, sino que procura la integridad del ordenamiento, resulta innecesario que el tercero acredite o sustente su interés, en nuestro caso, se indicó la concesión celebrada con el Municipio y la Unión Temporal, hecho que resulta irrelevante para el análisis, se itera, no se requiere que el interviniente acredite intereses;

iii) Se requiere que la petición se allegue dentro del término establecido para ello, esto es desde la admisión de la demanda hasta antes de finalizar la audiencia inicial, lo cual se cumple en el sub lite, pues la petición de ser admitido como coadyuvante fue presentada antes de fijarse fecha para audiencia y dentro del término de traslado al demandado;

iv) Es pertinente destacar que en el presente asunto, el coadyuvante, no se presenta con **una pretensión independiente**, por consiguiente no es necesario aplicar el procedimiento especial indicado en el inciso final del art 223 CPACA en armonía al art. 173 *ejusdem*. Solo realiza el acto procesal permitido a la parte que ayuda, (*demandado*) al contestar la demanda, pidiendo se denieguen las peticiones de la demanda y proponiendo excepción de cosa juzgada.

La Decisión: Por lo expuesto, el Despacho concluye que se encuentra la solicitud del tercero interviniente, acorde a las normas que regulan la figura procesal, por lo cual, se **ordenara** reconocer como coadyuvante de la parte pasiva a la Unión Temporal Alumbrado Público de Pelayo, integrada conforme se enuncio al principio de esta providencia quienes se tendrán por notificados del auto admisorio por conducta concluyente de conformidad al art. 301 C.G.P., a partir de la fecha presentación del escrito de contestación datado 04 de febrero de 2016, Así mismo ha de disponerse, que por cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 C.G.P., el Juzgado a reconocerá personería adjetiva a la togada BEANDRA LUCIA MOGOLLON PETRO, identificado con C.C. No. 1.064.976.483 de Cerete y T.P. No. 228185- del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado por los Representantes legales de SELECTA HOLDING GROUP S.A¹¹; GRUPO VARGAS DIAZ S.A.S¹²; GRUPO GANFOR S.A.S¹³; COMPAÑÍA PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA Y DE GESTIÓN S.A.S¹⁴.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la intervención del tercero Unión Temporal Alumbrado Público de Pelayo integrada por las empresas SELECTA HOLDING GROUP S.A¹⁵; GRUPO VARGAS DIAZ S.A.S¹⁶; GRUPO GANFOR S.A.S¹⁷; COMPAÑÍA PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA Y DE GESTIÓN S.A.S¹⁸, como coadyuvante de la parte demandada, de conformidad al art. 223 C.P.A.C.A.

11 NIT 900215520-7 9 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería anexo visible a fls 91-94

12 NIT. 800189816-7 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, anexo visible a fl.s 95-97

13 NIT. 900377561-3 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, anexo visible a fl.s 98-102

14 Nit. 900084781-9 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería, anexo visible a fl.s 87-90

15 NIT 900215520-7 9 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería anexo visible a fls 91-94

16 NIT. 800189816-7 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, anexo visible a fl.s 95-97

17 NIT. 900377561-3 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, anexo visible a fl.s 98-102

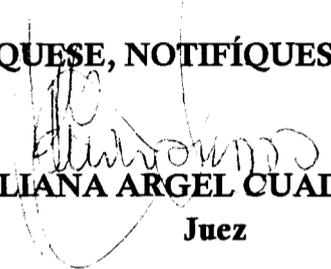
18 Nit. 900084781-9 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería, anexo visible a fl.s 87-90

SEGUNDO: Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al Tercero interviniente, a partir del 04 de febrero de 2016, atendiendo lo dispuesto en el Estatuto de Procedimiento General, art. 301¹⁹.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada BEANDRA LUCIA MOGOLLON PETRO, identificado con C.C. No. 1.064.976.483 de Cerete y T.P. No. 228185- del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado por los Representantes legales de SELECTA HOLDING GROUP S.A.²⁰; GRUPO VARGAS DIAZ S.A.S²¹; GRUPO GANFOR S.A.S²²; COMPAÑÍA PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA Y DE GESTIÓN S.A.S²³.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

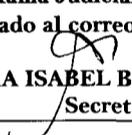
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018, el presente Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

19 conducta concluyente

20 NIT 900215520-7 9 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería anexo visible a fl.s 91-94

21 NIT. 800189816-7 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, anexo visible a fl.s 95-97

22 NIT. 900377561-3 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, anexo visible a fl.s 98-102

23 Nit. 900084781-9 conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería, anexo visible a fl.s 87-90



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00310

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PELAYO

Auto: Resuelve Incidente de Nulidad por indebida notificación

El abogado Sergio Vargas presentó el 08 de marzo de 2016, ante este Despacho, poder¹ otorgado por el Representante Legal del Municipio de San Pelayo, Sra. María Alejandra Forero Pareja, así como incidente de nulidad por indebida notificación del ente demandado.

Se acompañó al poder: de certificado² de funciones que como Alcaldesa desempeña el poderdante desde el 01 de enero de 2016; fotocopia de su cedula de ciudadanía³ y acta de posesión No. 021 del 30 de diciembre de 2015⁴ suscrita ante la Notaria Única del Circuito de dicho Municipio. Por cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 C.G.P., procederá el despacho a reconocerle personería adjetiva al Dr. Sergio Vargas Ávila, identificado con C.C. No. 78.076.117 de Lorica y T.P. No. 197.927 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Representante Legal del Municipio de San Pelayo.

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver el Incidente de Nulidad Propuesto, en los siguientes términos,

Peticiones Expresas: se solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación, causal 8 artículo 133 C.G.P.

Fundamentos de la petición de nulidad

Relata el abogado Vargas, que *“dentro del expediente obra constancia de haberse efectuado la notificación personal de la demanda al Municipio de San Pelayo, al correo electrónico alcaldia@sanpelayo-cordoba.gov.co no obstante, dicho correo se encuentra inactivo desde el año 2012, por lo que la entidad no se pudo dar por enterada de dicha demanda ni del auto admisorio, pues el correo electrónico vigente y donde se reciben las notificaciones judiciales desde el 2012 es contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co,”*

Concluye su escrito manifestando que por las razones expuestas, no se ha efectuado en debida forma la notificación de auto admisorio de la demanda, lo que conlleva a la nulidad propuesta.

Adicionalmente, allega certificación en la que el Secretario Administrativo de la Alcaldía Municipal de San Pelayo, indica que *“el correo institucional del Municipio en el cual se reciben las notificaciones judiciales es: contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co y que el correo electrónico alcaldia@sanpelayo-cordoba.gov.co no se encuentra activo desde el año 2012.”*

¹ Fl. 4

² Fl. 5 emitido por la secretaria administrativa de la Alcaldía del Municipio de San Pelayo

³ Fl. 6

⁴ Fl. 7

Tramite incidental

Sea lo primero Advertir que, durante el trámite luego de propuesta la nulidad, el apoderado incidentista renuncia al poder conferido, y allega el escrito⁵ pertinente con ajuste a lo reglado en el art. 76 C.G.P. por lo que se reconocerá personería adjetiva a la togada Sra. ELENA VICTORIA LAGARES MESTRA C.C. 50.760.483 de San Pelayo y T.P. 179.735 del C.S.J. como nueva a ponderada Judicial del Municipio demandado en este asunto y conforme a las facultades otorgadas en el poder militante a fl.13 de este cuaderno de incidental.

Retomando el trámite, se tiene que: De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, mediante fijación No.020/2017, folio 14.

Y por auto de fecha 06 de febrero hogañ, se decretó prueba de oficio, la cual fue anexada al expediente por la secretaria del Despacho (fl.18-19).

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de 04 de marzo de 2015 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, procediendo a notificar al demandante mediante fijación en estado⁶; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada y al Ministerio Público -Fls. 54, conforme las prescripciones establecidas en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Según se observa en los pantallazos de notificación surtida, el citador del Despacho a fl. 1 de este cuaderno⁷, el día 31 de agosto de 2015, fue enviado al correo electrónico que indicó la consulta hecha en la pag web www.portalterritorial.gov.co/dir_municipio.shtml?apc=eH2368;n:x,x1 como se observa a fl. 55 del Cuaderno Principal. Esto es alcaldia@sanpelayo-cordoba.gov.co Dejando constancia en el expediente respecto a la notificación enviada al correo electrónico encontrado, mas no observa el Despacho que el servidor de destino enviara información de notificación de entrega.

Adicionalmente, visible a fl. 56 del C. principal obra copia de oficio datado el 01 de octubre de 2015, No. 2014 00310/15 01132, mediante el cual se da cumplimiento del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., se notifica a la Alcaldía del Municipio de Pelayo de la Admisión de la demanda proferida el 04 de marzo de ese mismo año enviándole copia del auto, del escrito de demanda y sus anexos, fue remitido por planilla No. 88 el 19 de octubre del 2015.

Surtidas las notificaciones por correo electrónico, se dejó constancia en el proceso, que a partir del **31 de agosto de 2015** empezó a correr el término común de 25 días de conformidad con lo establecido en el art. 199 del C.P.A.C.A. y que este venció el 05 de octubre de la misma anualidad (Fol. 57 c. principal).

Igualmente como se observa a fl. 58 del c. principal, se dejó constancia que el término de traslado de la demanda corrió desde el día 06 de octubre al 19 de noviembre de 2015 de conformidad al art. 172 C.A.P.C.A. (30 DÍAS).

⁵ Ver fl. 11 y 12 con fecha de radicación 01 de diciembre de 2016.

⁶ No. 030 el 05 de marzo de 2017, y enviado a correo electrónico como consta a fl. 49 el día 06 de marzo de la misma anualidad.

⁷ (copia visible a fl. 54 DEL Cuderno principal)

El ente demandado no presentó dentro del término anterior contestación a la demanda.

Estando pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 180 CPACA, fue presentado de manera voluntaria, escrito de intervención, por quienes conforman La Unión Temporal Alumbrado Público de San Pelayo, el cual se resuelve coetáneamente con este proveído, en el cuaderno Principal.

Fundamento Jurídico:

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, entre otros sujetos procesales, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben **notificar personalmente a sus representantes legales** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte dispone el art. 197 del C.P.A.C.A.:

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

La norma transcrita introdujo una serie de formalidades para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es así, que debe remitirse copia de esta providencia y de la demanda al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada. Así mismo, de manera inmediata deberá remitirse por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de notificaciones judiciales del demandado.

Conforme al art. 208 del C.P.A.C.A. son causales de nulidad las previstas en el código de procedimiento civil, en la actualidad código general del proceso.

En consecuencia, como causal de nulidad procesal, prescribe el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas...”

Alega el incidentista que la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda se estructuró en el presente asunto, debido que la notificación personal se envió una dirección de correo electrónico: alcaldia@sanpelayo-cordoba.gov.co, la cual se encontraba inactiva desde el año 2012, y que la dirección correcta para efecto de notificaciones judiciales es: contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co, situación que se acreditó con la certificación emanada de por el Secretario Administrativo de la Alcaldía Municipal.

Sin embargo como se mencionó anteriormente viene probado en el proceso que la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Municipio de San Pelayo, fue enviada a la dirección de correo electrónico luego de la consulta hecha en la pág. web www.portalterritorial.gov.co/dir_municipio.shtml?apc=eH2368;n;x,x1 como se observa a fl. 55 del Cuaderno Principal. Esto es alcaldia@sanpelayo-cordoba.gov.co, es decir, que la dirección de correo electrónico allí expuesta a la cual el citador del Juzgado remitió la notificación personal del auto admisorio de la demanda en ese momento correspondía a la dirección de notificaciones judiciales que tenía el Municipio de San Pelayo.

Así mismo revisada la base de datos de oficios recibidos por esta Unidad Judicial no se halló documento alguno que informara de manera oficial el cambio de correo electrónico para notificaciones, desde aquella época (2012) incluso, el día que se efectúa el envío del correo electrónico a la dirección, publicada en la página oficial del Municipio, se procedió a dejar constancia del pantallazo de ella, con fecha 31/08/2015⁸, donde claramente se anota que el correo electrónico utilizado por el Juzgado al momento de efectuar el acto de notificación, alcaldia@sanpelayo-cordoba.gov.co era el anunciado, adicionalmente, se procedió con el envío físico de la demanda, autos y anexos luego del vencimiento de los 25 días para su retiro⁹, mediante oficio No. 2014 00310/15 01132 de 01 de octubre de 2015¹⁰ al domicilio de la Entidad Territorial. No. de guía RN457633638CO.

Como quiera que en el expediente tampoco existía constancia del recibo de la comunicación de correo electrónico, ni del oficio que remitió las copias de la demanda, auto admisorio y anexos, mediante el cual se ponía en conocimiento del demandado de la apertura del proceso, se dispuso mediante auto de seis de febrero de 2018, se obtuviera la fecha de recibo o entrega de esta documentación a la entidad accionada, es así como consultada la página Web del servicio postal 472, con el número de guía, se obtuvo que la entidad demandada recibió la documentación en referencia el día **22 de octubre de 2015**.

La prueba documental de certificación allegada por el incidentista al plenario, con la cual se pretende acreditar la nulidad planteada, resulta insuficiencia, pues si bien ella permite que el funcionario indique a partir de cuándo la cuenta presentó algún problema de inactividad, que no es otra cosa, que abandono, desidia, respecto de quienes la manejaban u operaban, no demuestra la no recepción por falla técnica, o de funcionamiento; Esta Unidad Judicial, en su momento fue cuidadosa en dejar las constancias de rigor en el expediente que permite concluir, se contaba con información confiable respecto a la correcta dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, tomada desde el portal autorizado para ello, como se indicó up- supra.

Resulta por tanto acreditado con el documento allegado, que luego de la fecha de envío de la notificación, esto es, del mes de agosto de 2015, la entidad pudo y así lo hizo, cambiar de dirección para efectos de notificaciones, pero no informó u omitió a tiempo hacerlo a las entidades judiciales, como era su deber; nótese que no existió corrección de la página en lo que respecta al correo electrónico desde la fecha en que se dice quedó inactiva

⁸ Ver folio 55

⁹ Ver que el envío se realizó el 19 de octubre de 2015

¹⁰ Ver folio 56

año 2012, a la fecha en que se consulta y envía la notificación por este Juzgado, año 2015 (ver folios citados); sin embargo, consultada la página web http://www.portalterritorial.gov.co/dir_alcaldesgobernadores.shtml, (<http://www.portalterritorial.gov.co/index.shtml?s=e&m=n&idmun=23686>) a la fecha; se advierte por el Juzgado que dicha entidad ya actualizó la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, en los siguientes términos: contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co, y por consiguiente será esta la dirección reconocida en el proceso para futuras notificaciones

En el sub lite, se tiene que dadas las pruebas allegadas al proceso y la exposición de irregularidad presentada en la notificación, se avizora que ella no tiene el carácter enervante perseguido por el incidentista, toda vez que:

i) Es el Ente Municipal quien hace incurrir en error al operador judicial cuando anuncia en su página un correo electrónico inactivo, y omite el deber de comunicar a las autoridades judiciales los cambios efectuados o las dificultades presentadas, *ii)* no puede endilgarse irregularidad a un proceso de notificación con sujeción a las normas que regula ese trámite procesal, pero más importante aún, *iii)* el acto de notificación se cumple, si bien no desde el momento del envío mediante el correo electrónico¹¹ por la imposibilidad de corroborar el recibo de este, sí desde cuando recibe la documentación en físico, esto por garantía procesal, ha de tenerse en cuenta para efectos del conteo de término de traslado, desde el día siguiente a la fecha de recibo, en la enviada mediante correo o servicio postal 472, y por conducto del oficio 2014-00310/15-01132¹², según constancia o certificación obtenida de su página web, mediante consulta¹³ de guía RN477633638C0, la cual *se cumplió el 22/10/2015*, cuando recibe Rosa Melena Negrete, C.C. No. 50983.445 (fl. 19 c. de incidente).

Por lo anterior, resulta más que acreditado que el demandado Municipio de San Pelayo conoció del auto admisorio desde el mes de octubre de 2015, por ello es injustificable que después de recibidos físicamente los traslados de la demanda el día 22 en mención, la entidad demandada no haya promovido actividad alguna para advertir una presunta indebida notificación o ejerciera dentro del término legal su derecho a la defensa y contradicción.

En cuanto al traslado y su contestación, resulta necesario precisar que se advierte la existencia de un error, pero que en ningún caso genera nulidad, y esto ocurre, con las constancias dejadas al interior del expediente respecto de los conteos de términos secretariales, y que a la luz de las pruebas traídas a colación, resultan disconformes, pues siendo notificado el demandado el día 22 de octubre de 2015, los (25 días con los que contó el demandado para retirar cualquier traslado venció el día 05 de octubre 2015, y los 30 días de traslado para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, corrió conforme se explicó, desde el 23 de octubre bajo el entendimiento coherente que por garantía procesal según se avisó antes se tiene perfeccionada la notificación, solo al momento de corroborar el recibo de la documentación física, por tanto el término fenecía hasta el 09 de diciembre de 2015.

Con las pruebas recaudadas, el Juzgado tiene certeza que la entidad demandada si recibió la notificación mediante oficio con los traslados en forma oportuna, así mismo que fue ajustado a Derecho, proceder a notificar al correo electrónico anunciado para efecto de notificaciones en la página oficial (<http://www.portalterritorial.gov.co/index.shtml?s=e&m=n&idmun=23686>) por tanto se entiende a voces del numeral 4 del art. 136 del C.G.P. que: “a pesar del vicio el acto procesal¹⁴ cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, pues cuando la demandada recibió en físico copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, estaba corriendo el término de 30 días para contestar la demanda, pues este vencía hasta el 09 de

¹¹ Fl. 54-55

¹² Enviado mediante planilla 88 el 19 de octubre de 2015

¹³ Realizada 6 de febrero de 2018

¹⁴ En este caso tener las constancia del recibo o recepción del mensaje de notificación del auto admisorio al correo electrónico

diciembre de 2015, pudiendo ejercer en él su derecho de contradicción y de defensa, con anterioridad incluso a la solicitud de nulidad, por lo que tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en su contra.

Decisión: todas las anteriores razones permiten determinar que en nuestro caso en particular, no se acredita la existencia de un error en el acto procesal de notificación, que invalide lo actuado, y por estar ajustado el procedimiento a derecho, no se accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado, conforme se argumentó no se declara probada la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, RESUELVE

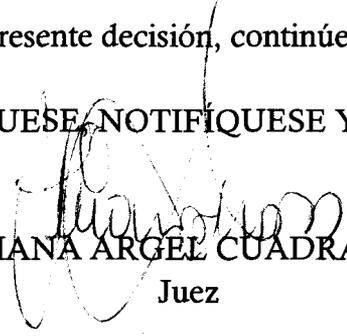
PRIMERO: Declarar no probada la nulidad propuesta por el demandado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al Dr. SERGIO VARGAS AVILA, para representar en juicio al demandado, conforme a las facultades otorgadas en el mandato otorgado por la Representante legal del Municipio de San Pelayo, a fl. 4 del C. de incidente y la terminación del mismo como se expuso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ELENA VICTORIA LAGARES MESTRA C.C. 50.760.483 de San Pelayo y T.P. 179.735 del C.S.J. como nueva a ponderada del Municipio demandado en este asunto y conforme a las facultades conferidas en el poder militante a fl.13

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

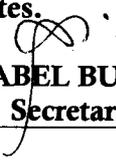
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018, el presente Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, ocho (08) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00362

Demandante: Vicente Alarcón Argumedo

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y Otro

Objeto: Resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El día 24 de abril de 2017¹, el apoderada de una de las partes demandadas (Agencia Nacional de Infraestructura), contestó la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 172 del CPACA, igualmente solicitó llamar en garantía a:

- QBE SEGUROS S.A.
- CONCESION VIAS LAS AMERICAS S.A.S

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Como se observa a folio 53

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: QBE Seguros S.A., Concesión Vías Las Américas S.A.S, fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contiene: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de la aquí, Agencia Nacional de Infraestructura, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a su petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura, respecto a QBE Seguros S.A., Concesión Vías Las Américas S.A.S, de conformidad con las consideraciones expuestas.

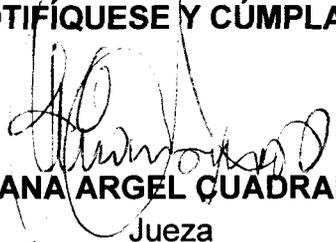
SEGUNDO. Notifíquese personalmente a QBE Seguros S.A., por medio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la Concesión Vías Las Américas S.A.S., Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en

garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a las Doctoras Sol Milena Díaz Viloria identificada con CC N° 34.942.189 y T.P N° 78.278 del C.S de la J, Angélica María Rodríguez Valero C.C. N° 52.201.738 y T.P N° 142.632 del C.S de la J, Diana Marcela Cabanzo Sánchez, identificada con C.C N° 81.715.176 y TP. N° 768.479 del C.S de la J., como apoderada de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, ocho (08) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00394

Demandante: Jacobo Rodríguez y Otros

Demandado: ESE Hospital de Lorica y Otros

OBJETO

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, previa las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha 02 de agosto de 2016 se admitió la demanda, llevándose a cabo la última notificación el día 20 de junio de 2017¹.

La apoderada de Fundación Amigos de la Salud de Montería (entidad demandada) solicitó llamar en garantía a Condor S.A.,² dentro del término de traslado de la demanda, como lo establece el artículo 172 del CPACA.

Ahora, consultada la situación jurídica de Sociedad Anónima Cóndor, como persona jurídica llamada en garantía dentro de este expediente se encontró que mediante Resolución No. 269 de 04 de mayo de 2016³, se declaró la extinción de la misma, lo cual impide que este Despacho se pronuncie respecto de su vinculación al proceso, por lo que este Operador Judicial procederá a negar dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ 115 reverso - notificación

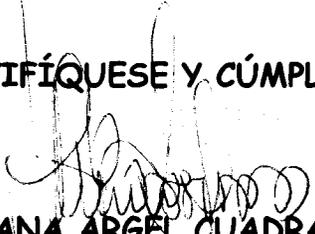
³ Expedida por su agente liquidador Guillermo Thomas Valléjo Franco, CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION

RESUELVE:

PRIMERO. Negar llamamiento en garantía a la Sociedad Anónima Condor, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

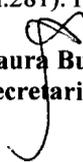
En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año:
2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial.
y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver reforma de la demanda (fl.281). PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00215

Demandante: Daniel Miguel Suarez García

Demandado: Municipio de Montería y Otro

Vista la glosa que antecede y como quiera que la presente demanda fue reformada dentro de la oportunidad procesal debida, considera este Despacho ajustado a derecho ADMITIR la reforma demanda impetrada por la señor Daniel Miguel Suarez García, por conducto de abogado inscrito, en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Montería – Curaduría Urbana Segunda de Montería, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

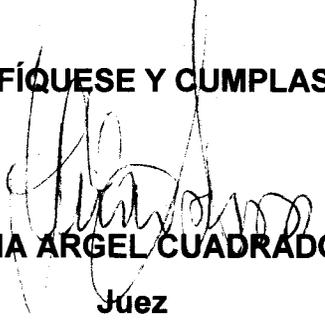
PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por Daniel Miguel Suarez García en contra del Municipio de Montería – Curaduría Urbana Segunda de Montería, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Municipio de Montería – Curaduría Urbana Segunda de Montería, del presente proveído, en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procuradora Judicial 190 que actúa ante este Juzgado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

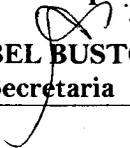

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el expediente fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, habiendo declarado la nulidad del auto inadmisorio proferido en esa instancia. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de
Montería*

Medio de Control Reparación Directa

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00249

Demandante: Lupe Pinto Orozco y Otros

Demandado: Municipio de Lorica

ANTECEDENTES

Dentro de la presente causa, mediante auto del 24 de octubre de 2016¹ se profirió auto inadmisorio de la demanda formulando varios reparos dirigidos contra la redacción de hechos, la determinación del hecho u omisión de la cual deriva los rubros reclamados y el momento en el tiempo cuando tuvo ocurrencia, las pretensiones, la cuantía y la determinación del objeto en cada uno de los poderes otorgados. Tal decisión fue notificada al apoderado de los actores mediante envío al correo electrónico ramp1987@hotmail.com, el día 26 de octubre de 2016²

Oportunamente, el togado radica escrito de corrección en el cual pese a las advertencias y aclaraciones solicitadas en el auto inadmisorio, transcribe la pretensión primera de la demanda; en cuanto los poderes faltantes, manifiesta el desistimiento de unos y aporta el que corresponde al señor Sergio Enrique Burgos García; respecto de la cuantía afirma: *“En lo que concierne al DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE las sumas de dinero relacionadas por estos conceptos en el libelo demandatorio es lo pretendido por todos los demandantes, por lo anterior, este valor no se presenta discriminado pues corresponde al valor general para todos; (...).”*

Más adelante, discrimina la cuantía de manera global *estimada en Catorce Mil Setecientos Sesenta Mil (sic) Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (\$14'760.544.000.00)*³ *aproximadamente; valor este que se desprende de la siguiente discriminación: * Daños materiales: \$11'329.632.000 (...)*, suma esta que se constituye en la pretensión mayor y de manera interpretativa, fue dividida entre los 18 demandantes resultando a favor de cada uno la suma de \$629.424.000, razón por la cual mediante auto del 21 de abril de 2017 se declaró

¹ Ver f.241-242

² Ver constancia a folio 243

³ Ver folio 245 numeral 4.

la incompetencia por el factor cuantía y se dispuso remitir el expediente al Superior.

De tal manera, el H. Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto el 29 de agosto de 2017⁴ inadmitiendo nuevamente la demanda, al encontrar que la p. activa no cumplía con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, frente al cual el apoderado guardó silencio. Visto el comportamiento omisivo de los demandantes, la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal mediante providencia del 26 de enero hogafío, da cuenta haberse emitido dentro del proceso dos (2) autos inadmisorios por la misma causa, por lo cual declara la ilegalidad del auto del 29 de agosto de 2017 proferido en esa Corporación y ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, por lo cual entiende el Despacho debe continuarse con el trámite de este proceso, según corresponde.

CONSIDERACIONES:

Como se dijo en los Antecedentes, esta Unidad Judicial ordenó corregir la demanda de acuerdo con las falencias enlistadas en la providencia del 24 de octubre de 2016, siendo entre otras objeciones, el no haberse presentado la estimación razonada de la cuantía indicando el origen de las sumas de dinero reclamadas, requisito formal de la demanda y que permite determinar el funcionario a quien corresponde conocer en primera instancia el proceso; habiendo transcurrido el término otorgado para subsanar, la p. activa se pronunció al respecto de manera genérica al manifestar que el valor correspondiente a la cuantía es global, es decir, abarca a todos los demandantes. No obstante lo anterior, es menester tener en cuenta que el requisito del razonamiento exige se indique de manera individual la pretensión de cada uno de los demandantes, como quiera que pese la afiliación de estos a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Mixta, denominada Cooperativa de Transportadores de Cispata Ltda, la cuantía se establece por la pretensión mayor de un demandante, y aquí no es demandante la persona jurídica, sino 18 personas naturales.

Además de lo anterior, en lo que respecta a la aclaración de la pretensión primera esta fue transcrita de la demanda inicial, por lo cual se observa la desatención al requerimiento hecho. Igual ocurre con los poderes presentados, como quiera que el objeto del mismo resulta demasiado amplio como se dijo en el auto inadmisorio, alegando que *cada poder aportado incluye en su información de manera específica el poderdante, el apoderado la acción a perseguir, contra quien va dirigida la acción y lo que se pretende con la misma, que en el caso específico es reparar a los demandados por no adoptar Medidas Efectivas contra el Transporte Informal*⁵.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que el preliminar estudio del H. Tribunal dio por inadmitir la demanda y al revisar el escrito de subsanación se considera no haber cumplido con la carga impuesta a la p. activa en el auto

⁴ Notificado al correo electrónico del apoderado, como consta a folio 256

⁵ Ver f.246

inadmisorio del 24 de octubre de 2016, procede el a rechazar la demanda conforme a lo ordenado por el Art. 169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con la motivación.

Segundo.- Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y **ARCHIVAR** el expediente previo registro de la actuación en los libros radicadores y el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: **2018**

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido; la parte demandada no contestó la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00030

Demandante: Siris Correa Herrera

Demandado: ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado de la demanda, la ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, no contestó la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se exhortará para que constituya apoderado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante

legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

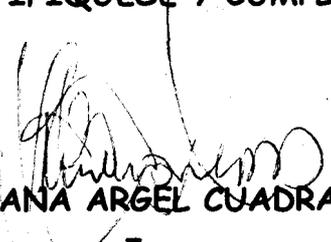
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Exhórtese a la Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento para que constituya apoderado dentro del presente asunto.

TERCERO: Fíjese el día 20 de junio de 2018 a las 3:00 PM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

CUARTO: Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00235

Demandante: Copetran

Demandado : Superint. Puertos y Transportes

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda *ut supra*, identificada, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COOPETRAN", representada legalmente por JORGE ELIECER GALLO SALCEDO identificado con cc. 91.220.180 a través de apoderado, presenta demanda contra La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

1.- Admitir la demanda presentada por COPETRAN contra la SUPERINTENDENCIAS DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

2.- Notificar personalmente al demandado la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por intermedio de su representante legal JAVIER JARAMILLO RAMIREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

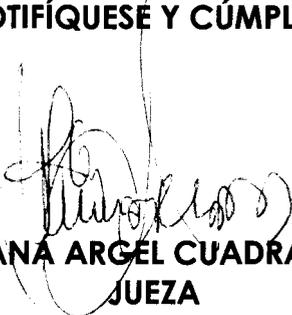
3.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

4.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

5.- Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

6.- Reconocer personería a la abogada Sandra García Meza, portadora de la TP #144.585 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00235
Demandante: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Solicita la parte activa que se declare como nula las siguientes resoluciones No 20469 del 05 de diciembre de 2014, expedido por la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante el cual se abre una investigación administrativa, en contra de la empresa Copetran, resolución No 26043 del 02 de diciembre de 2015, por medio del cual se falla investigación administrativa contra la parte actora, resolución No 25893 del 30 de junio de 2016 por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Copetran, resolución No 35 del 03 de enero de 2017 la cual resuelve recurso de apelación que confirmo la sanción de la entidad demandante.

El artículo 233 del CPCA, respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Resolución 20469, Resolución No.26043

Resolución No. 25893, resolución No 35, expedida por la Superintendencia De Puertos y Transportes mediante el cual se abre una investigación administrativa, se falla una investigación administrativa, se resuelve recurso de reposición y se resuelven los recursos de reposición y apelación.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado -5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

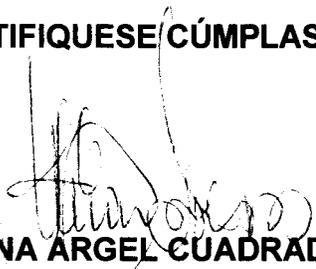
ORDENA

PRIMERO: Abrir cuaderno de medidas preventivas con copia de la Demanda y de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada, Superintendencia de Puertos y Transportes, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos enunciados en la parte emotiva, por termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella, en escrito separado.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado a la parte demanda, vuelve el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00422
Demandante: LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.).

Revisada la demanda que, actuando en nombre en propio, interpone la doctora LUZ MARINA ZIRENE ELJAUDE, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art.138 de la ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.), se encuentra que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por la doctora LUZ MARINA ZIRENE ELJAUDE contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), en ejercicio del aludido medio de control.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al ente demandado, Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término durante el cual, el demandado deberá cumplir con los deberes señalados en el numeral 4°, y en el parágrafo 1°, inciso 1, del artículo 175, ibídem; cuya inobservancia a los mismos, constituye falta disciplinaria gravísima del servidor encargado del asunto.

CUARTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.oo.) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, suma, que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por el reglamento, o, de existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

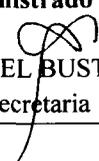
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ
Juez ad hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 hoy, día: 09, mes: 02, año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00468
Ejecutante: OLIVA RAMOS CORDERO
Ejecutado: U.G.P.P.

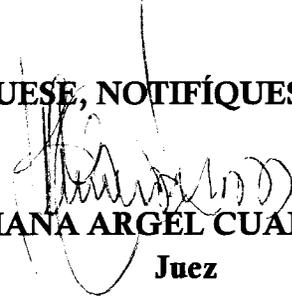
Previo a resolver el mandamiento de pago, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice cuanto antes la liquidación crédito traído al cobro judicial, con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento del Despacho.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Entregar a la Contadora Sra. SINDY CASTILLO, el expediente de la referencia constante de 4 cuaderno con 33, 54, 57, 169 folios y 1CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para continuar su trámite.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00496

Demandante: Milena Patricia Ortega Monterrosa

Demandado : Hospital San Francisco De Ciénaga de Oro

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda *ut supra*, identificada, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende la condena de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO De Ciénaga De Oro a liquidar, reconocer y pagar a la señora MILENA PATRICIA ORTEGA MONTERROSA la suma equivalente a prestaciones sociales desde el 1 de Abril del año 2008, hasta el 3 de Abril del año 2013, y se cancele a la accionante la indemnización de que trata la Ley 50 de 1990 art.99 inciso 3, entre otros

En el libelo introductorio se afirma por parte de la Demandante, la existencia de vínculo laboral entre INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS, LABORANDO LTDA, la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, por medio de las cuales se prestó el servicio del que se origina la reclamación de prestaciones en el sub lite; en consecuencia, la demanda debe dirigirse contra dichas entidades debidamente identificadas, aportando el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una, como quiera ser carga probatoria que corresponde al actor de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del CPACA.

Igualmente, de la relación de los hechos Para el Despacho no es claro si la actora celebró contrato de prestación de servicios directamente con la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, o con INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS Y LABORANDO LTDA, como lo es manifestado en el numeral 8 por lo que se hace necesaria su precisión

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte activa corrija la Demanda y el poder de la forma advertida

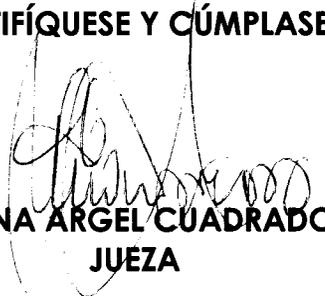
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTR la demanda en procura de la corrección prevenida, según se expuso, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de la parte demandante al abogado Wilson Miguel Arguello Argumedo portador de la T.P 89.411

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Reparación Directa (Despacho Comisorio)
Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017 00551
Demandante: Dilan Colon González
Demandado: Nación – Min de Defensa – Armada Nacional
Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la comisión enviada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Cartagena, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Procede revisar el auxilio de la comisión que proviene del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se solicita la recepción de los testimonios de las siguientes personas: Carmen Sotelo Tapia y Johnny Fernando Paternina Peña, diligencia ordenada en audiencia inicial celebrada 26 de septiembre de 2017 dentro del proceso de reparación directa, radicado bajo el numero 13 001 33 33 002 2016 00078, donde aparece como parte demandante el señor Ferney Colon González y Otro y como parte demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

La prueba testimonial tiene como fin rendir declaración sobre los hechos objeto del medio de control, dichos testigos serán convocados por conducto del apoderado de la parte demandante.

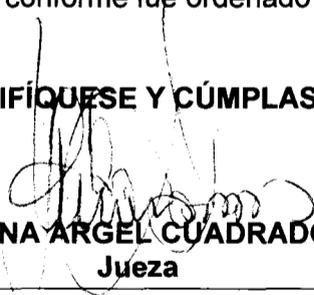
De acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Citar por conducto del apoderado de la parte demandante, a los señores Carmen Sotelo Tapia y Johnny Fernando Paternina Peña, el día 28 de febrero de 2018 a las 9:00 AM, a fin de rendir su testimonio conforme fue ordenado por el Juez comitente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00673

Ejecutante: Clementina Rivero De Pérez

Ejecutado: U.G.P.P.

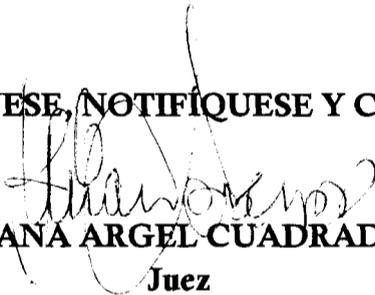
Previo a librar o negar el mandamiento de pago, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice cuanto antes la liquidación crédito traído al cobro judicial, con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento del Despacho.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuaderno con 56 folios y 1CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

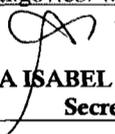
Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para continuar su trámite.

COMINIQUENSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Reparación Directa (Despacho Comisorio)
Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017 00714
Demandante: Doris Coral Burbano
Demandado: Nación – Min de Hacienda y Otro

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la comisión enviada por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Procede revisar el auxilio de la comisión que proviene del Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se solicita que se realice interrogatorio de parte a la señora Doris Victoria Coral, diligencia ordenada en audiencia de pruebas celebrada 30 de noviembre de 2016 dentro del proceso de reparación directa, radicado bajo el numero 1100133360322013002600, donde aparece como parte demandante la señora Doris Coral Burbano y como parte demandada Nación Ministerio de Hacienda Crédito Público y Otros.

El interrogatorio de parte se formulará en relación con los hechos objeto del medio de control, la interrogada (parte demandante) será convocada por conducto de uno de los apoderados de las partes demandadas, teniendo en cuenta que el interrogatorio fue solicitado por todos los demandados (fl.26).

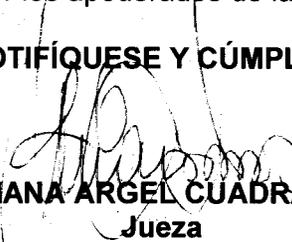
De acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Citar por conducto de apoderado de las partes demandadas, a la señora Doris Victoria Coral, el día 28 de febrero de 2018 a las 3:00 PM, a fin de que absuelva interrogatorio de parte formulado por los apoderados de la partes demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00751

Ejecutante: José Antonio Pérez

Ejecutado: Municipio de Tierralta

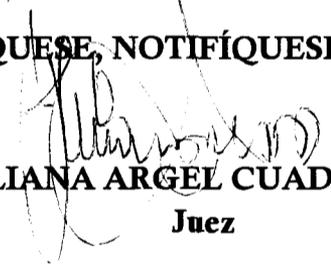
Previo a resolver el mandamiento de pago, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice cuanto antes la liquidación crédito traído al cobro judicial, con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento del Despacho.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Entregar a la Contadora Sra. SINDY CASTILLO, el expediente de la referencia constante de 2 cuaderno con 25, 289 folios y 1CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para continuar su trámite.

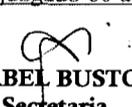
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018. el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00777

Ejecutante: Dorelly González Sánchez

Ejecutado: Municipio de Lorica

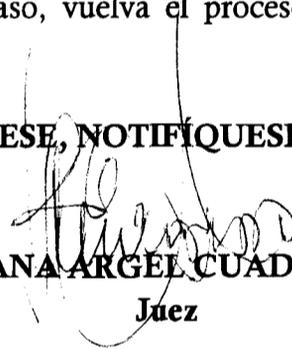
Previo a resolver el mandamiento de pago, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice cuanto antes la liquidación crédito traído al cobro judicial, con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento del Despacho.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Entregar a la Contadora Sra. SINDY CASTILLO, el expediente de la referencia constante de 2 cuaderno con 37, 222, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para continuar su trámite.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 07 Hoy, día: 09 mes: 02 Año: 2018. el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"